RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 145/2022 S.E.

************1**
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción..
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El treinta de junio de dos mil veintidós, la Comisión dictó resolución en el procedimiento de remoción **********2, en el cual se determinó sancionar a **********1 con suspensión temporal de su cargo de agente policial, por treinta días sin goce de sueldo, por ser responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento del Servicio Profesional[1], toda vez que el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho omitió reportar al C4, la detención de dos vehículos.

Antecedentes en primera instancia:

2. El primero de julio de dos mil veintidós la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución relatada en el punto anterior ante la Sala Especializada; la cual se admitió el cuatro siguiente.

3. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **********2, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo."*

Antecedentes en segunda instancia:

4. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el ocho de agosto siguiente.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular

---

[1] *"**Artículo 20.-** Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(…)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S:

7. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

8. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **TERCERO. OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el quince de junio de dos mil veintitrés y surtió efectos el veinte siguiente. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala Especializada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y el artículo 121 de la Ley del Tribunal prevé un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna, al no mediar más de diez días naturales entre su presentación y la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

10. **CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

VERSIÓN PÚBLICA

11. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno[2],de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**".

Estudio del único agravio.

Antecedentes y contextualización del agravio:

12. Como antes se reseñó, la parte actora impugnó en el juicio la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento de remoción **********2, en el cual se determinó sancionar al actor con suspensión temporal de su cargo por treinta días sin goce de sueldo, por ser responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho omitió reportar al C4, la detención de dos vehículos.

13. En su sentencia, la Sala Especializada declaró la validez de la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por el demandante.

14. **En su único agravio**, la parte actora hace valer los siguientes argumentos de agravio:

a) Que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad en las constancias procesales que integran el sumario administrativo, pues la Sala Especializada fue omisa en realizar un minucioso análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda inicial, los cuales denotaban una flagrante violación a las formalidades esenciales del proceso y al derecho humano de presunción de inocencia en su regla de tratamiento procesal.

b) Que no se acreditó su responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo, dado que, si bien es cierto que la constancia de análisis de la videograbación de la unidad que se relaciona con los hechos materia del procedimiento

---

[2] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: *Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

Justificación: *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

administrativo, no fue tomada en cuenta por la Comisión al momento de resolver por carecer de legalidad, entonces, ello nos permite establecer que el contenido de la referida videograbación es nulo, inoperante e invalido para ser utilizado como sustento probatorio y demostrar su culpabilidad en la falta administrativa. De tal manera que, ante la ausencia de la referida probanza (en el procedimiento administrativo), la Sala Especializada debió emitir una sentencia en la que declara la nulidad de la resolución impugnada, por carecer de medios probatorios de cargo para sustentar la falta administrativa imputada.

c) Que las videograbaciones carecen de legalidad y seguridad jurídica, puesto que la Sala Especializada no tomó en cuenta que las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada, atentan en contra de los derechos humanos y generan una nulidad, pues el órgano investigador y la Comisión, no tienen facultades ni potestades legales para realizar una revisión al contenido de las videograbaciones. Ello es así, en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, ni el Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo para el Estado de Baja California, prevén que la autoridad investigadora, así como la Comisión, cuenten con facultades para realizar las técnicas de investigación que utilizaron para aperturar el inicio de una investigación administrativa que sirvió de base para el dictado de la resolución en el procedimiento administrativo de origen, de ahí que dichas actuaciones ilegales provocan nulidad al contravenir derechos humanos.

Análisis de los argumentos de agravio:

15. **Este Pleno determina que los argumentos de agravio antes reseñados son inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

16. Es **inoperante el argumento de agravio precisado en el inciso a)**, en el que la recurrente refiere que Sala fue omisa en realizar un minucioso análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda inicial, los cuales denotaban una flagrante violación a las formalidades esenciales del proceso y al derecho humano de presunción de inocencia en su regla de tratamiento procesal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

17. Esto, toda vez que la recurrente no manifestó qué cuestiones no fueron analizadas por la Sala de sus motivos de inconformidad, ni la forma en que ello le causa perjuicio, por lo que su estudio no es procedente.

18. En efecto, conforme el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurrente deberá: a) expresar en su escrito de recurso de revisión los agravios que la resolución impugnada le causa, b) precisar la parte que le produce perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima se violaron y d) formular los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

19. De lo anterior se deduce que la falta de alguno de esos elementos traería como consecuencia que el agravio formulado sea inoperante, puesto que no estaría combatiendo de manera eficaz la sentencia recurrida, misma que constituye al objeto de control del recurso que nos ocupa.

20. En sus argumentos de agravio, la parte actora afirmó que la Sala Especializada fue omisa en examinar -minuciosamente- sus motivos de inconformidad; sin embargo, la recurrente se abstuvo de expresar de manera particular qué consideraciones se dejaron de analizar en la resolución recurrida y la forma en que ello le causaría un perjuicio, así como la manera en que ese análisis habría cambiado el sentido del fallo de mérito.

21. Lo anterior impide el estudio del agravio puesto que, de conformidad con la Ley del Tribunal, el recurrente tiene la carga de exponer los razonamientos específicos del por qué estima que la resolución recurrida le causa perjuicio, por lo que, al no hacerlo, debe considerarse que se está limitando a expresar meras aseveraciones sin fundamento, mismas que no son suficientes para la formulación de una debida causa de pedir, entendiéndose ésta como la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia recurrida le causa una lesión; pues de lo contrario, de analizar alguna afirmación que no satisfaga esos elementos, se estaría resolviendo a partir de argumentos no hechos valer, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que no es procedente en el caso que nos ocupa.

22. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

VERSIÓN PÚBLICA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

23. Por otra parte, **son inoperantes, los argumentos de agravio precisados en incisos b) y c)** del punto 14 del presente fallo, en los que la recurrente sostiene que no hay pruebas que acrediten su responsabilidad y que carecen de validez las videograbaciones aportadas al procedimiento administrativo.

24. Lo anterior, debido a que están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda; por lo que este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.

25. Así, conforme la jurisprudencia 1/2021 emanada de este Pleno, aplicable por analogía[3] y de subsecuente inserción, **los agravios en análisis, deben considerarse inoperantes.**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

[3] Al ser de contenido análogo el artículo 121 de la Ley del Tribunal con el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (interpretado en la jurisprudencia).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:
Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Raymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

26. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

27. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S O L U T I V O S:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 145/2022 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.